

PROPUESTA DE DECRETO DE CONCERTACIÓN SOCIAL EN CASTILLA Y LEÓN

Aportaciones Cruz Roja Española en Castilla y León

30/10/2019

Apreciaciones Generales

- Este decreto regula cómo concertar servicios sociales con entidades privadas fuera de la normativa de contratación pública a través de un **procedimiento especial**.

Este procedimiento tiene que quedar establecido correctamente y nuestra propuesta para la regulación es que sólo se permita concertar con entidades sin ánimo de lucro, al entender que los servicios sociales no son de interés económico. Compartiendo esta línea argumental tenemos ejemplos positivos del desarrollo normativo de algunas comunidades autónomas como son: Aragón, Asturias, Navarra y Valencia.

En este sentido destacar por ejemplo que en los artículos 9-10-11 de la Ley del Principado de Asturias 3/2019, de 15 de marzo, sobre acción concertada con entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro para la prestación de servicios de carácter social, se detalla en profundidad que condicionantes tienen que figurar en las bases de la convocatoria de concierto y que previa o simultánea a la aprobación de las bases se aprobará un gasto máximo previsto.

- La prestación de servicios sociales a las personas en Castilla y León se lleva a cabo mediante una combinación equilibrada entre la gestión directa e indirecta, en la que podrán participar las entidades de iniciativa privada, con o sin ánimo de lucro (art:86 Ley 16/2010 de SS), entre otras fórmulas mediante la firma de conciertos (art:88 Ley 16/2010 de SS).

Señalar que empresas de cualquier tipo o personas físicas, debido a la sensibilidad de datos e intervenciones a realizar pueden suponer un dilema ético y para ello se deben establecer mecanismos de protección a las personas vulnerables y en riesgo de exclusión para que no vean su intervención social interrumpida o que la misma no se haga con las suficientes garantías. No obstante, apostamos como ya se ha señalado en el primer punto que sólo se permita concertar con entidades sin ánimo de lucro.

- En este decreto se debería hacer mención explícita a Cruz Roja en aplicación efectiva en relación a los siguientes marcos normativos:

- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León señala en su Art. 87.3. La participación en el sistema de servicios sociales de las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro, como Cruz Roja Española y Cáritas, **merecerá una atención especial**.

- Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018. que señala en su Disposición adicional tercera, punto primero. Prestación de servicios sociales: La Gerencia de Servicios Sociales, previa autorización de la Junta de Castilla y León, podrá **formalizar los acuerdos oportunos** con Cruz Roja Española, Cáritas y la Confederación Regional de Jubilados y Pensionistas de Castilla y León, Asociación para la protección del menor en los procesos de separación de sus progenitores (APROME) y Federación Regional de Asociaciones de Familiares de Enfermos de Alzheimer de Castilla y León, a través de sus agrupaciones o federaciones de carácter regional, con el objeto de establecer y

regular el régimen de las aportaciones necesarias para el desarrollo de actividades de participación en los sistemas regionales de acción social, en los términos establecidos en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, cuando las citadas organizaciones sin ánimo de lucro, por sí mismas o a través de sus asociaciones, ejecuten los programas o las actividades previstas en los citados acuerdos, conforme a su finalidad y la prestación habitual de los servicios sociales.

Apreciaciones sobre el articulado

■ Art.2 **Ámbito y subjetivo y materia** y Art.5 **Requisitos mínimos** para concertar:

- *Tal y como se ha señalado en las apreciaciones generales abogamos por que sólo se permita concertar con entidades sin ánimo de lucro, debido a la especial naturaleza de las personas vulnerables a las que se dirige la intervención y son susceptibles de acción concertada.*
- *Requisitos de autorización, acreditación y registro. Se plantea la cuestión de cómo va influir este nuevo decreto de concierto en la modificación del mapa de recursos, la actualización en RESO y el registro para ser miembro de la Red de Protección e Inclusión a personas y familias, otros registros, acreditaciones y autorizaciones vigentes vinculadas a la Gerencia de Servicios Sociales, etc.*

■ Art. 4. **Actuaciones** que se pueden concertar:

- Promoción de la autonomía personal y fomento de la vida independiente, así como la inserción social de las personas con discapacidad.
- Apoyo a procesos de integración dirigidos a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- Promoción de la autonomía y atención a las personas mayores.
- Protección y reforma de menores.
- Apoyo familiar.
- Apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- Atención e integración de las Víctimas de Violencia de Género, en adelante VVG.
- Apoyo a las personas en situación de dependencia y sus familias.
- Protección jurídica de las personas que tengan limitada su capacidad de obrar.
- Promoción de la participación social y el desarrollo comunitario.
- Prevención y asistencia en el ámbito de los trastornos adictivos.

En este sentido se deberían concretar a qué se refieren los aspectos con apoyo a procesos de integración, señalando si hablamos de empleo u otro tipo de intervención social... en relación a VVG qué servicios serán susceptibles de concierto, si tratamos de prevención y asistencia en adicciones si se refieren a sin sustancia, etc. No obstante, en todas las actuaciones que se señalan como posibles a concertar se deberían establecer limitaciones o aclaraciones como las expuestas.

■ Art. 7. **Duración y prórroga de los conciertos** según la naturaleza de las prestaciones: será como máximo de 6 años prorrogable hasta un máximo de 12 años.

Esta referencia temporal se considera que debe estar ajustada al fin de la acción concertada puesto que existe diversidad de necesidades a cubrir y posibilidades de atención e intervención heterogéneas.

- Art. 5.f: *requisitos mínimos para concertar: si se tienen que prestar en un espacio físico determinado, se deberá acreditar la titularidad del centro, o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido en derecho, por un periodo no inferior al de la vigencia de concierto*” - por ejemplo: *¿con un contrato de alquiler cualquier entidad o persona física... podría prestar ese servicio sin tener ningún arraigo previo de intervención en dicho municipio?*

- Art.7.3: renovación del concierto: *valoración previa de la necesidad de mantenimiento del servicio: eficiencia en gestión de fondos públicos, buena ejecución de la prestación /existencia de crédito adecuado y suficiente para garantizar la renovación. (¿Qué va a determinar una buena ejecución? ¿Qué porcentaje de consecución de los objetivos? ¿cómo se va a valorar la eficiencia de la gestión de los fondos? / ¿estará supeditado el servicio a la disponibilidad de crédito/fondos? ¿cuál será el compromiso de concertación de continuación del servicio con la entidad para la renovación?*

- En este decreto podrán considerarse, ya sea como requisitos, cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva, criterios sociales, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada, y los demás que se **determinen reglamentariamente**.

No obstante, en el Art.10.1. ya se establecen los **Criterios para la concertación social**:

- Implantación en la localidad donde se vaya a prestarse el servicio. *¿en esta valoración de la implantación se tendrá en cuenta que exista sede física? No se establece cómo se medirá este criterio, pero como se ha señalado anteriormente este decreto permite acreditar el espacio físico o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido en derecho, por un periodo no inferior al de la vigencia de concierto, eso no implica implantación y una vez que acabe el concierto se esas empresas /entidades e incluso personas físicas, se marcharán del territorio. Se tendría que valorar / puntuar favorablemente y de forma diferenciada a las entidades que ya cuentan con implantación de servicios en numerosas zonas del territorio dando cobertura homogénea a las necesidades de las personas previamente antes de que existiera este concierto social y en las épocas donde no se daba ningún tipo de servicio y en las épocas de crisis o cuando más dificultades han existido. La prestación puntual de un servicio por una financiación no crea esa implantación en la localidad, ni establece la cercanía con las personas.*

- Experiencia acreditada mínima como requisito para poder concertar. *Es importante establecer la forma de acreditar esa experiencia, hay entidades que incluso crearon esos servicios cuando no había ningún tipo de cobertura pública, se tendría que tener en cuenta la experiencia de la entidad incluso a nivel nacional en la atención de esos colectivos y prestación de servicios puesto que los profesionales y la institución tienen ese bagaje acumulado de experiencia, de resolución problemas y de aprendizaje compartido siendo muy beneficioso para las personas a las que se dirige el servicio.*

- Valoración de las personas usuarias. *¿cómo se va a valorar esa satisfacción? ¿se establecerá valoración en cuanto a su percepción de mejora subjetiva? ¿o valoración de la consecución de logros objetivos observables y/o medibles? (no siempre coinciden esas dos valoraciones). Se debería tener en cuenta que las personas que acuden a nuestras entidades lo hacen voluntariamente, siendo en muchos casos personas que han acudido a la institución durante años porque encuentran la atención y escucha que necesitan y su relación está basada en la confianza profesional consolidada durante años.*

- Certificaciones de calidad y experiencia acreditada. *¿Se valorará todas las certificaciones? ¿cuáles? ¿la experiencia acreditada tendrá una puntuación baremada por duración en año, por envergadura de los proyectos? ¿experiencia en cuanto al impacto alcanzado?.*

- Continuidad en la atención o calidad prestada. *Se necesita establecer una baremación / puntuación de la continuidad prestada, además la estabilidad y continuidad de los servicios permitirá al prestador de servicios planificar la actividad, dando así mismo, estabilidad a los equipos profesionales, etc. Esta continuidad se puede medir de diversas formas como puede ser en años continuos o por puntuación global desde que se presta el servicio. ¿La estabilidad y continuidad de servicios se valorará si únicamente son servicios financiados con fondos públicos autonómicos, propios...? ¿se tendrá en cuenta por ejemplo el número de profesionales / personas voluntarias que además tienen asignadas al servicio, e incluso que dentro de la comunidad ese servicio se tenga implantado en varias provincias, datos a tener en cuenta ya que aportan solidez y calidad en la prestación de servicios y en la intervención con las personas. Por último, en este apartado sería imprescindible establecer los ítems por los que se va a considerar la calidad de atención prestada.*

- Mejoras voluntarias que incidan en la calidad de los servicios concertados. *Se tendrá que establecer que se entiende por mejora (metodológica, innovadora, mejora en cuanto a los espacios donde se interviene...).*

- Buenas prácticas sociales y de gestión de personal. *Mejoras en materia laboral, conciliación, discriminación positiva en favor de las personas en situación de mayor vulnerabilidad social, eliminación de la brecha de género y seguridad en el trabajo.*

En este epígrafe se engloban muchos conceptos baremables. Entre ellos en relación con la discriminación positiva y la eliminación de la brecha de género se debería destacar el establecimiento de criterios de puntuación favorables a las entidades que formulen sus proyectos con perspectiva de género (con una entrega de datos para el seguimiento desagregados, lenguaje inclusivo, etc.) y tengan a sus profesionales formados o con competencias en esta materia, que también se pone en relación con el punto siguiente.

- Formación específica de los recursos humanos que prestarán el servicio. *Se podría valorar mejor por competencias profesionales y no únicamente por formación, es decir, teniendo en cuenta experiencias previas y conocimientos adquiridos además en actividades relacionadas con el perfil requerido, además de las acciones formativas o capacitaciones realizadas.*

- El establecimiento de mecanismos para la implicación efectiva de las personas usuarias en la prestación y evaluación de los servicios (*¿cómo se va a valorar esa implicación efectiva?*) así como el trabajo en red con otras entidades en la gestión de prestaciones y servicios análogos conforme a criterios de proximidad y participación. *¿Cómo se van a contabilizar ese trabajo en red? – ¿por el número de entidades y contactos mantenidos?...*

- Promoción de la participación del voluntariado. *Es importante reflejar cómo se van a contabilizar esas personas voluntarias y todo el proceso de calidad que tienen que tener dichas personas: alta en seguros, certificación de su actividad... ¿se va a tener*

en cuenta el número de personas, dedicación de horas, formación que ofrece la entidad a su voluntariado, sistema de calidad ligado al voluntariado...?

Art.10.2. – Prioridad en caso de empate, a las entidades sin ánimo de lucro. *¿se asignará mayor puntuación por ser entidad sin ánimo de lucro?*

- **Art.13. Formalización del concierto social,** *antes de la firma y previo a la adjudicación del concierto deberán conocerse por las entidades, las condiciones técnicas de ejecución y el contenido de la prestación/servicio/actuación objeto del concierto, acceso y reemplazo de las personas usuarias así como derechos y deberes y contraprestaciones del servicio en caso de que hubiera alguna repercusión vinculada a pagos a personas, incompatibilidades con otras prestaciones y servicios, duración del acuerdo y plazos de inicio /justificaciones/ seguimientos establecidos y modelos de memoria anual y de justificación y control financiero, penalización por incumplimiento del acuerdo, procedimientos de intercambio de información y comunicación durante el concierto social que permitan la protección de datos (presentación de facturación y relación de personas usuarias, incidencias y cambios, modificaciones de las plantillas y/o categorías profesionales...), así como renovación o adendas o modificaciones del concierto en el caso de que se efectúe un único concierto en una misma entidad, especialmente si cuenta con un único CIF.*
- **Art.16.p. Obligaciones de la entidad concertada.** *Añadir en las entidades que puedan tener contacto habitual con menores presentar declaración responsable para cumplir los requisitos de protección jurídica del menor también para el personal voluntario que pueda mantener contacto, puesto que se valora positivamente en el decreto el fomento y promoción de voluntariado.*
- **Disposición adicional. Tercera. Instrumentos de colaboración. Suscribir directamente conciertos.** *Con todas las entidades que fueran titulares de prestaciones, servicios o actuaciones que hubieran sido objeto de concierto, convenio u otros instrumentos de colaboración se tendrán en cuenta los principios de arraigo de la persona, continuidad de la atención y calidad... y las entidades habrán de ajustarse a los requisitos exigidos del presente decreto.*
- **Otras consideraciones:** En el punto g) del artículo 10 falta una coma (,) en la frase “conciliación personal familiar y laboral”, el concepto conciliación evita globalizar con la palabra familiar por no restringir las opciones de conciliación a quien no tiene familia directamente y también tiene derecho a conciliar. Si se pone “conciliación personal, familiar y laboral” quedaría perfecto.
- El artículo 16 sobre obligaciones de la entidad concertada establece en su punto d) “garantizar la protección de datos de carácter personal” lo correcto creemos es ampliar a lo establecido en la ley sobre protección de datos personales y garantía de los derechos digitales según los establecido en la Ley Orgánica 3/2018. Igual en el artículo 22 haríamos este matiz.
- Siendo la promotora la Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades creemos que hay que hacer una referencia al lenguaje no sexista del Decreto estando en su inmensa mayoría todo en masculino.

- **Fe de erratas:**
- 1.-En el Artículo 22 en la última frase pone "...que resulte necesaria para la el desarrollo...". Suprimir el artículo la.
- 2.- En la Disposición Adicional Primera en el punto 1) pone "castilla y León". Cambiar por Castilla con mayúscula.